JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL CHARRY RODRIGUEZ CON C.C. 12.723.853 Y OTROS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD NIT 8000213085.
RADICADO:	20001 31 03 003 2014 00018 00
FECHA:	14 JUL 2021

1. ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 27 de mayo de 2021, con recurso de reposición contra del auto de fecha 26 de enero de 2021 por medio de las cuales se fijó fecha para reconstrucción de expediente.

2. TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial[1].

3. ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que, en el auto recurrido, no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos que establece el artículo 126 del C.G.P., para que proceda una reconstrucción total o parcial del expediente por las siguientes razones:

- La competencia del proceso de la referencia en la actual etapa procesal radica en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el cual con ocasión al recurso de apelación interpuesto profirió sentencia de segunda instancia el 17 de septiembre de 2020, revocando en su totalidad la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

- Teniendo en cuenta que de acuerdo con la ley un proceso sólo puede tener un expediente original y que el expediente original del asunto indicado en la referencia no ha sido devuelto al Juzgado de origen, e incluso está al Despacho del Magistrado Sustanciador desde el 25 de noviembre del año 2020 con la finalidad de resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandantes, no hay ninguna actuación por parte de su Despacho que esté pendiente para realizarse en primera instancia.

- Aunado a lo anterior, el artículo 126 del C.G.P. es claro en establecer que el presupuesto factico para proceder a la reconstrucción total o parcial de un expediente es: "En caso de pérdida total o parcial de un expediente". Tal premisa no se cumple en este caso ya que el expediente original, tal como lo reconoció su Despacho en la referida providencia, se encuentra actualmente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, exactamente en el Despacho del Magistrado sustanciador.

- Conforme a lo anterior, es jurídicamente imposible afirmar que el expediente se ha perdido total o parcialmente, pues es de público conocimiento que el expediente original se encuentra en el Tribunal y que las copias que deben estar en el Despacho fueron las que supuestamente se extraviaron. No existe ninguna norma que permita reconstruir unas copias de un expediente. La norma sobre reconstrucción es única y exclusivamente para expediente. En otras palabras, resulta ilógico y escapa al supuesto factico de la norma señalada pretender equiparar la copia de un cuaderno con el expediente original. Este Despacho podrá tener acceso al expediente cuando el Magistrado Sustanciador decida

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/60935201/LISTADO+002+17-02-2021.pdf/0088d42c-7feb-430a-9872-b8e0ab5effd7

devolver el expediente a para continuar con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., esto es proferir el auto de "obedézcase y cúmplase"

- Así mismo, el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación fue el devolutivo. Lo anterior evidencia que, el expediente original fue remitido en original al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 6 de julio de 2018, tal y como lo señala la información pública de la página de la Rama judicial

Por lo tanto, el expediente no "se perdió" como lo indica erróneamente el auto impugnado mediante este escrito.

- Adicionalmente, no existe ninguna solicitud de las partes en este proceso que justifique alguna actuación por parte de su Despacho, esto, de conformidad con la información pública de la Rama Judicial

Esta información evidencia que la convocatoria realizada mediante el auto objeto del presente recurso de reposición carece de razones y fundamentos para realizar una audiencia de reconstrucción del expediente.

- Finalmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profirió sentencia de segunda instancia el 17 de septiembre de 2020, revocando la sentencia proferida en primera instancia.

En este proceso, el expediente no ha sido devuelto al juez de primera instancia para que profiera el auto de "obedecimiento a lo resuelto por el superior" y disponga lo pertinente para su cumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a revocar o no la providencia fechada 26 de enero de 2021, mediante el cual el juzgado fijo fecha para reconstrucción parcial del expediente.

Art. 323. C.G.P. *"Podrá concederse la apelación:*
1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso....

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas". (subraya fuera de texto)

Como es bien sabido en el efecto devolutivo, el funcionario de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y cumple lo decidido en la providencia recurrida.

Sobre el recurso de apelación la doctrina nos dice *"En cambio, como la apelación concedida en el efecto meramente devolutivo o diferido no suspende la competencia del inferior, sino que este debe seguir adelantando el proceso (sin cumplir lo apelado en el diferido), conforme al inc. 3 del art. 356, para el trámite de aquella, si se trata de recursos contra autos deben enviarse copias al superior, las cuales se sacan a costas de recurrente en papel sellado oficial (salvo que aquel goce de exención legal), quien deberá suministrarlo, junto con las expensas de secretaria, en el termino de cinco días contados desde le notificación del auto que otorgue el recurso (se invirtió el sistema del Código anterior, que ordenaba enviar el original y conservar las copias para continuar en ellas la actuación, porque esto presentaba desorden y dificultades para el estudio del proceso), en cambio, cuando la apelación verse contra la sentencia, se envía el expediente original al superior(para que el tramite de ambas instancias quede en el) y el inferior conserva las copias para la actuación que ante el haya lugar"*[2]

De la revisión del registro de actuación, advierte el Despacho, que antes de fuera proferido el auto fijando fecha para la reconstrucción de cuaderno de copias, se encontraba al Despacho desde el día 26 de noviembre de 2019, para resolver sobre una sustitución de poder; sin embargo y ante el extravío del expediente en copias principal, no fue posible resolver lo pertinente.

Inclusive, se presentaron varias solicitudes, a fin de que fueran resueltas por este Despacho, actuaciones que si bien es cierto se adelantaron en el cuaderno de copias, son originales y no tienen duplicados enviados al Tribunal.

Solo por mencionar algunas de las peticiones y sus respectivos autos tenemos:

1. Solicitud de embargo y secuestro.
2. Objeción a los honorarios fijados al perito.
3. Constancia de consignación de honorarios al perito.
4. Solicitud que se nieguen las medidas cautelares pedidas.
5. Auto que decreta medida cautelar.
6. Auto que corre traslado de incidente de honorarios.
7. Solicitud de fijación de caución para evitar decreto de medidas cautelares.

---

[2] Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, el proceso civil, tercera edición. Hernando Devis Echandia

8. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decretó las medidas cautelares solicitadas.
9. Traslado de la reposición.
10. Auto que resuelve recurso de reposiciona. Etc.

Nótese que, con posterioridad, al envío del cuaderno original al Tribunal Superior, se adelantaron muchas actuaciones en este Despacho, de las cuales solo se mencionaron algunas, tal como pueden observarse en la página de la Rama Judicial, en el link de consulta de procesos[3] .

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad a la premisa normativa, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, por lo cual la única solución es la reconstrucción, en tanto la secretaria no ha recibido el cuaderno proveniente del Tribunal, sin que se acreditare revocatoria por parte del superior funcional de la sentencia de primera instancia, reiterando que el Despacho no cuenta con ningún elemento documental para continuar con el curso del proceso. Por lo tanto a fin de poder darle el tramite respectivo se inicia la reconstrucción del expediente tal como lo permite el articulo 126 del C.G.P.

Por lo tanto, hay actuaciones faltantes, que se siguieron adelantando en el Juzgado de Instancia, por solicitud de ambas partes e incluso de los peritos designados, con las que no contamos.

Finalmente, y de la lectura del articulo 126 del C.G.P., que consagra todo el trámite de la reconstrucción, advierte el Despacho, que en este se habla indistintamente de "expediente" sin referirse expresamente a cuadernos originales o copias.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar, el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, lo anterior con fundamento en las anteladas consideraciones:

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 26 enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

---

3 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=EEKfn4sgXb4CUlnkgwZQG5KeZKQ%3d

LES. 20001-31-03-003-2014-00018-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 047 Hoy 15 JUL 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria